

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TRÁMITE</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO ÁVILA GALLEGO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MEDIMÁS EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17873408900120200023102</b>
<b>MOTIVO</b>	<b>Consulta sanción</b>

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA contra los funcionarios de MEDIMÁS EPS.

### I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Ávila Gallego en escrito enviado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas solicitó la iniciación del desacato toda vez que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de septiembre 23 de 2020, en tanto ha omisito el suministro del servicio médico denominado BALA PORTÁTIL DE TRANSPORTE DE O2 que requiere las 24 horas del día, así como tampoco los exámenes *broncoscopia fibro – óptica con lavado bronquial, mycobacterium*

*tuberculosis cultivo, examen directo para hongos: gran, tinción y lectura (cualquier muestra), colaboración ácido alcohol resistente.*

El despacho de conocimiento dispuso el 20 de enero del año en curso requerir al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, como directo responsable del acatamiento del fallo; concediéndole un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que diera cumplimiento de la orden impartida, so pena de decretar la apertura del trámite incidental.

El Juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al trámite incidental a través de auto de enero 29 de 2021, ante el silencio de la entidad.

## **II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; mediante auto de fecha febrero 11 de 2021, el A Quo decidió sancionar a Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, por considerar que incurrió en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, en lo referente a la autorización y programación del servicio médico requerido, y la omisión de materializar el suministro de la “BALA PORTÁTIL DE TRANSPORTE DE O<sub>2</sub>”, pese a que se encuentra autorizado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los

derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***<sup>1</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Directora Departamental en Caldas de la EPS ASMET SALUD y el Gerente General de la misma acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de suministrar la bala de oxígeno que le han sido prescritos al señor LUIS EDUARDO ÁVILA CARDONA por el médico tratante, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave<sup>2</sup> - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohiados del señor LUIS EDUARDO ÁVILA CARDONA ,situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se

---

<sup>2</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

itera, la EPS MEDIMÁS no suministró los servicios médicos, incumpliendo la orden que se dispuso en el fallo de primera instancia; – y la entidad no demostró lo contrario, guardo absoluto silencio.

De manera que quedó demostrada la negligencia del Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, de acatar la orden dada mediante el fallo adiado en septiembre 23 de 2020, pues no se demostró la materialización del servicio médico BALA PORTÁTIL DE TRANSPORTE DE O2, así como tampoco la realización de los exámenes *broncoscopia fibro – óptica con lavado bronquial, mycobacterium tuberculosis cultivo, examen directo para hongos: gran, tinción.*

Quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas del Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial y Suplente del Presidente de MEDIMÁS EPS.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 11 de febrero de 2021 por el por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

de Villamaría – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor LUIS EDUARDO ÁVILA GALLEO, contra MEDIMÁS EPS, dentro del cual se sancionó al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA, en su calidad de Representante legal Judicial de MEDIMÁS EPS, encargado de cumplir el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a MEDIMÁS EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, debiéndose autorizar y suministrar los medicamentos prescritos a su afiliado José Daniel Cardona Gómez.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc9378e2c17c18f7daf605b4de860f85bac971dcd1d6d86faf34f5a  
45f03fc6**

Documento generado en 08/03/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**